

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0000024/2022
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General: 00127/2022
Demandante: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Letrado: ABOGACIA DEL ESTADO SALA CONT-ADM. DE LA
AUDIENCIA NACIONAL
Demandado: -
Codemandado: RADIO TELEVISION MADRID, S.A.U.
Abogado Del Estado [REDACTED]

Ponente Ilmo. Sr.: D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

SENTENCIA Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA
D. LUIS HELMUTH MOYA MEYER
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a veintidós de julio de dos mil veintidós.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Séptima) ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso de apelación número 24/2022, interpuesto por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado y asistido por la Abogacía del Estado, siendo apelada Radio Televisión de Madrid S.A.U, representada por la Procuradora [REDACTED], y defendida por la abogada [REDACTED]

██████████, siendo parte ██████████, representada por la Procuradora ██████████ y defendida por el letrado ██████████, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2.021 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº12 en el Procedimiento ordinario nº 27/2020, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Consejo de Transparencia de fecha 1 de junio de 2.020, que estima la reclamación interpuesta por ██████████ consistente en que se le facilite copia de las actas del Consejo de Administración desde enero de 2.017.

Ha sido Ponente el Ilmo. Señor Don **JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA** quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Abogacía del Estado, en representación del Consejo de Transparencia en escrito presentado en fecha 26 de enero de 2.022 en el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº12 interpuso el presente recurso de apelación contra la sentencia de 29 de diciembre de 2.021 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 12 por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Consejo de Transparencia de fecha 1 de junio de 2.020, que estima la reclamación interpuesta por ██████████ consistente en que se le facilite copia de las actas del Consejo de Administración desde enero de 2.017.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se dio traslado del mismo a la actora que evacuó el mismo, oponiéndose a dicho recurso e interesando la confirmación de la sentencia dictada en escrito de fecha 23 de febrero de 2.022, sin que hiciere alegaciones ██████████, representada por la Procuradora ██████████ y defendida por el letrado ██████████.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 3 de marzo de 2.022 se acordó elevar las actuaciones, correspondiendo su conocimiento a esta Sección Séptima, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER E. LÓPEZ CANDELA, señalándose el día 12 de julio de 2.022 para la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, continuando la deliberación el día 19 de julio de 2.022.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1.998, siendo la cuantía del recurso de indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan únicamente los fundamentos de derecho 1º, 2º y 5º de la sentencia impugnada, y en lugar del 3º y 4º se indican los siguientes:

PRIMERO.- En el presente recurso de apelación se impugna la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2.021 del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº12 en el Procedimiento ordinario nº 27/2020, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Consejo de Transparencia de fecha 1 de junio de 2.020, que estima la reclamación interpuesta por [REDACTED] consistente en que se le facilite copia de las actas del Consejo de Administración desde enero de 2.017.

SEGUNDO.- Planteamiento del recurso de apelación.

La sentencia impugnada, en esencia, estima el recurso contencioso-administrativo porque considera que la resolución del Consejo de Transparencia afecta al secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid. Y ello conforme a lo previsto en el art.14.1.k de la Ley de Transparencia 19/2013, en relación con lo dispuesto en los art.17.5 de la Ley de la Asamblea de la Comunidad de Madrid 8/2015, de 28 de diciembre, así como del art. 228.b de la Ley de Sociedades de capital, RDL 1/2010 de 2 de julio. También afecta a la libertad de expresión de los miembros de dicho Consejo de Administración, que se verá mermada si sus opiniones van a ser divulgadas.

Estas consideraciones las ratifica la propia entidad apelada, que pone de relieve que ya se ha dado publicidad de los acuerdos de dicha entidad, así como que la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad de Madrid ya denegó el acceso a un Diputado de la Asamblea que pretendía conocer las actas del Consejo de Administración de Radio Televisión Madrid.

La Abogacía del Estado considera que debe ser de aplicación lo dispuesto en la STS de 19.2.2021, que revoca la sentencia de esta Sección en un supuesto de denegación de acceso a las actas de una Autoridad Portuaria, considerando esas actas información pública a efectos de la Ley 19/2013. Por otro lado, las limitaciones a la publicidad han de ser excepcionales, por lo que deben ser interpretadas restrictivamente.

TERCERO.- La resolución del recurso de apelación requiere dejar previamente sentadas varias premisas, teniendo también en cuenta lo que expusimos en sentencia de fecha 27.11.2020, RA 48/2020, cuyo contenido matizamos:

1.- La sentencia del Tribunal Supremo de 19.2.2021, recurso 1866/2020, establecía que, en principio, procede el acceso a las actas de las entidades públicas en la medida en que el contenido del acta conforme al art.18.1 y 19.5 de la Ley 40/2015 no tiene por qué reflejar íntegramente y con todo detalle todas las manifestaciones recogidas en una reunión, bastando con hacerlo de forma sucinta (“los puntos principales de las deliberaciones así como el contenido de los acuerdos adoptados”).

Pero también es cierto que las actas pueden recoger un contenido mayor, y así se deduce del propio art.19.5 de la Ley 40/2015, extendiéndose, por parte de quien levanta acta en la forma que tenga por conveniente.

Por consiguiente, no siempre puede existir el mismo derecho de acceso a todo tipo de actas, lo que dependerá del tipo de órgano de que se trate, pudiendo ser desconocido o limitado en determinados supuestos, como v.g el Consejo de Ministros, el CGPJ, el Estado Mayor de la Defensa...

2º.- No es argumento válido para reconocer el acceso el hecho de que se trate de reuniones ya efectuadas, toda vez que como bien indica la sentencia, el reconocimiento del acceso puede limitar el derecho a la libre expresión cuando se conoce que se podrá tener acceso a las mismas.

3º.- En el caso de la entidad Radio Televisión Madrid, no puede negarse que actúa en concurrencia con otros operadores en el ámbito audiovisual, por lo que la revelación del contenido de sus actas puede afectar a su estrategia empresarial, a diferencia del supuesto de las Autoridades Portuarias, supuesto planteado ante el Tribunal Supremo en la sentencia de fecha 19.2.2021, y en el que no actúan en concurrencia.

4º.- Por consiguiente, y valorando todas las circunstancias concurrentes, debe reconocerse ese acceso al conocimiento de las actas, sin perjuicio de que la apelada puede oponer en cada caso concreto, la afectación a sus intereses económicos, y a su libertad de empresa, así como lo dispuesto en el art.14.1.k de la Ley de Transparencia, cuando se afecte a la confidencialidad o secreto de las deliberaciones. Pero ello será apreciable respecto de cada acta concreta. Con ello quedan también resueltos los demás motivos expuestos en la demanda del RTM en el sentido de que tampoco procede una entrega incondicional de la documentación requerida, pero sin que por ello se lesione el art.23.2 de la CE de los integrantes de dicho Consejo de Administración de RTM.SAU.

En estos términos debe reconocerse el acceso a dichas actas solicitado.

CUARTO.- Lo expuesto en el anterior fundamento de derecho es determinante de la estimación parcial del recurso de apelación, revocándose la sentencia impugnada en los términos indicados en el anterior fundamento de derecho, así como la resolución impugnada en autos proveniente del Consejo de Transparencia en los términos allí expresados.

No procede condena en costas, conforme al art. 139 de la Ley Jurisdiccional, al haberse estimado el presente recurso de apelación.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, **la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección 7ª)** en el recurso de apelación formulado por la Abogacía del Estado, en representación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ha decidido:

1º) Estimar Parcialmente dicho recurso de apelación.

2º) Revocar la sentencia de 29 de diciembre de 2.021 del Juzgado Central de lo contencioso-administrativo nº12 de Madrid, dimanante del Procedimiento ordinario nº 27/2020 en los términos indicados en el fundamento de derecho tercero, así como la citada Resolución de la Presidenta del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 1 de junio de 2.020, de la que deriva el presente recurso, en los mismos términos.

3º) No hacer especial pronunciamiento en cuanto al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación que la misma que es susceptible de recurso de casación el cual deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art.89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta. De la sentencia será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, y así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. JAVIER EUGENIO LOPEZ CANDELA, estando celebrando audiencia pública ordinaria, en la Sala de este Tribunal, al mismo día de su fecha; de lo que yo Secretaria doy fe.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso N°: 000024/2022